REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-767-2020
De diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JORGE ACOSTA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-720-1661, abogado en ejercicio, con oficina profesional ubicada en P.H. Century Tower, Piso 17, Oficina 1711, Distrito y Provincia de Panamá, correo electrónico joracdel@gmail.com, lugar donde recibe notificaciones de carácter personal y laboral, conforme al Poder Especial otorgado por la señora **NANCY YANETH SILVA MENDOZA,** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-799- 550, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A. (COPASA)**, sociedad anónima inscrita al Folio N° 623535, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con domicilio en Urbanización Camino Real, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° **2020-2-96-0-03-LV-010746**, convocado por la **ZONA LIBRE DE COLÓN**, descrito como: "**DESARROLLO DEL ÁREA DE EXPANSIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN (SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ESTUDIOS, DISEÑOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CERCA PERIMETRAL NORESTE"**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,318,607.00).**

Que mediante Resolución N° DF-757-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, publicada el mismo día, se admitió la Acción de Reclamo presentada por la empresa CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A., así como, se ordenó la suspensión del Acto Público, al determinarse que el escrito cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, al requerirse como requisito previo a la interposición de la Acción de Reclamo contra los Informes de Comisión Verificadora o Evaluadora, según sea el caso, que el Accionante haya presentado ante la Entidad Licitante, dentro del término previsto en la Ley, sus observaciones a dicho informe.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 8 de octubre de 2020, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2020-2-96-0-03-LV-010746**, bajo la modalidad de adjudicación "Global", fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 14 de octubre de 2020 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 26 de noviembre de 2020.

Que posterior a la Reunión de Homologación, el Pliego de Cargos fue objeto de dos Adendas publicadas los días 12 y 13 de noviembre de 2020, en las cuales se modificaron entre otras cosas el precio de referencia, la fecha de entrega de propuestas y algunos requisitos mínimos obligatorios.

Que el acta física del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, fue publicada el día 26 de noviembre de 2020, en las que se hace constar que participaron los siguientes proponentes:

GBP RAF MLV

PROPONENTES	PRECIO OFERTADO
CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A.	B/. 1,226,963.14
FERRETERÍA SUPER DESCUENTO, S.A.	B/. 1,246,550.00
CIVIL Y LOGÍSTICA, S. A.	B/. 1,223,698.07
DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A.	B/. 1,308,608.00

Que el día 2 de diciembre de 2020, junto con el Informe de la Comisión Evaluadora, se publicó la Resolución N°355 de 27 de octubre de 2020, y mediante la cual se designa a los tres (3) miembros de la Comisión Evaluadora. De igual manera, no consta en el portal electrónico "PanamaCompra" el Acta de Instalación de los comisionados exigido en el Artículo 128 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita a esta Dirección, que se ordene la anulación total del Informe de Evaluación, de fecha 2 de diciembre de 2020, por haberse emitido en contravención a la Ley y se ordene un nuevo informe que verifique todas las propuestas.

Que la Acción de Reclamo, se suerte a través de siete (7) hechos, todos confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en los cuales el Accionante objeta la verificación realizada por la Comisión Evaluadora a la propuesta de su representada; así mismo, argumenta incumplimientos por parte del proponente DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2020-2-96-0-03-LV-010746,** se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que en el hecho primero de la Acción de Reclamo, el Accionante refuta la conclusión vertida por los Señores Comisionados, en el Informe de Comisión de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se determinó que la empresa proponente CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A. (COPASA), incumple con el punto N° 5 de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, bajo el argumento de que el cronograma de ejecución aportado por el Proponente *"no presenta línea base en el Diagrama de Gantt"*.

Que con relación a la presentación del Cronograma de Ejecución, dentro de la propuesta de la empresa CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A. (COPASA), el cual indica las actividades a realizar mediante el gráfico solicitado para representar la planificación, es menester de este Despacho advertir, que según se exhibe en el requisito en cuestión, se deben contemplar dos etapas a saber: la primera, concerniente a la verificación del requisito de acuerdo a los elementos de forma expresados por la Entidad Licitante para la determinación de su cumplimento; mientras, que la segunda, corresponde a la evaluación del criterio especifico que se traduce en la asignación de puntaje, de acuerdo a la metodología de ponderación definida en el Pliego de Cargos.

MLV

gbp

Que en este orden de ideas, según se aprecia en el requisito expresado de la siguiente forma: *"Cronograma de Ejecución. Deberán estar debidamente firmados por el Representante Legal de la Empresa y el profesional idóneo que los elaboró y deben estar acordes con el plazo de cumplimiento de la obra, establecido en el pliego de cargos. El proponente deberá cumplir con todo lo solicitado en el criterio de evaluación Cronograma de Ejecución",* se infiere, que para determinar el cumplimiento o no del mismo, la Comisión Evaluadora, como se ha dicho, debía atender a la verificación de los elementos de forma (estar debidamente firmados por el Representante Legal de la Empresa y el profesional idóneo que los elaboró y deben estar acordes con el plazo de cumplimiento de la obra); no así, entrar a realizar valoraciones sobre el criterio de evaluación, como el propio requisito expresa. En este sentido, mal puede la Comisión Evaluadora, determinar el incumplimiento de este punto con motivaciones que pertenecen a una fase posterior a la etapa de verificación de requisitos mínimos obligatorios.

Que con relación al punto N°10 (Incapacidad Legal para Contratar), la Comisión Evaluadora determina el incumplimiento de la empresa CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A. (COPASA), motivando su decisión de la siguiente forma: *"el nombre y número de acto no corresponden a este acto público"*. Sobre este punto, si bien la Entidad Licitante aporta el Formulario N°007, modelo definido para dar cumplimiento al requisito en cuestión y en el cual el referido Proponente basa su declaración; este, si bien enuncia correctamente el número de Acto Público en el título y membrete del documento, yerra al momento de expresarlo en el desarrollo de la declaración. Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Dirección que los formularios son meras guías para los Proponentes y en este sentido, lo que prevalece es el contenido del requisito y lo registrado en la Plantilla Electrónica. Por consiguiente, los miembros de la Comisión Evaluadora debieron ajustar su criterio de verificación, respecto al contenido del requisito estandarizado.

Que el propósito y alcance de la Acción de Reclamo, tal como se encuentra definida en el Artículo 153 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 2020, es el de atacar acciones u omisiones ilegales o arbitrarias ocurridas dentro del proceso de selección de contratista, no así, pretender que esta Dirección determine el cumplimiento o no de requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, lo cual corresponde única y exclusivamente a la Comisión Evaluadora, máxime cuando el requisito objetado versa sobre aspectos técnicos inherentes al objeto de la contratación, donde se reviste de mayor importancia la función de los Señores Comisionados designados como los idóneos para emitir juicio al respecto de su cumplimiento o no.

Que dicho lo anterior, respecto del hecho tercero del escrito, el Accionante objeta la verificación realizada por la Comisión Evaluadora, quienes dictaminaron el incumplimiento de su representada, con relación al punto N°16 (Información del método o sistema constructivo a utilizar) de "Otros Requisitos" de la plantilla electrónica. Sobre el particular, como quiera que el objeto de la contratación es "Obra", lo cual es relacionado a las ramas de Ingeniería y Arquitectura, son los señores Comisionados los idóneos para emitir pronunciamiento al respecto del cumplimiento del requisito obligatorio o habilitante, y habiendo emitido su dictamen en atención al Principio de Responsabilidad de los Servidores Públicos, estima esta Dirección que el procedimiento llevado a cabo se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que con relación al señalamiento vertido por el Accionante, sobre el requisito en cuestión, observamos que va dirigido a cuestionar el mismo, al exponer lo siguiente: *"En la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no está clasificado un Sistema constructivo a utilizar para muros perimetrales."*

Que de acuerdo al registro electrónico del Acto Público, fue celebrada la Reunión Previa y Homologación, momento propicio para que los posibles oferentes presentaran ante la Entidad Licitante las solicitudes de aclaraciones u objeciones que a bien tuvieran formular acerca de los requisitos de obligatorio cumplimiento. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, todo Proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones, ni

restricciones; por lo tanto, mal puede el Accionante objetar en esta etapa del procedimiento de selección de contratista, la redacción de un requisito sujeto a verificación.

Que en atención al Principio de Economía Procesal y las normas que regulan la Licitación por Mejor Valor y como quiera que la Comisión ha dictaminado el incumplimiento del requisito de obligatorio cumplimiento concerniente al Punto N°16 "Información del método o sistema constructivo a utilizar", por parte del Proponente CONSTRUCTORA PACIFICO ATLANTICO, S.A. (COPASA), estima esta Dirección que el resultado del análisis llevado a cabo por la Comisión Evaluadora no será distinto, aun cuando se ordene un nuevo análisis de dicha Propuesta.

Que en lo atinente a los puntos N°6 (Formulario de Propuesta) y N° 8 (Desglose de Actividades y Precio), de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, con relación a la propuesta de la empresa DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A., el Reclamante es del criterio que dicho Proponente no cumple con los requisitos, toda vez que no los aportó en base al punto 13.1 (Documentos Emitidos o Solicitados dentro de la República de Panamá) del Pliego de Cargos Adjunto, punto en el cual se expresa lo siguiente: *"Todo documento original que sea emitido y firmado por el representante legal o apoderado legal de la empresa contratista y el mismo tenga su domicilio en la República de Panamá y se haya expedido en la República de Panamá, deberá ser autenticado ante notario, a fin de contar con la debida validez"*.

Que los requisitos descritos en la Plantilla Electrónica exigen para su cumplimiento lo que seguido se indica:

6	11.16 Formulario de Propuesta Presentar el Formulario de Propuesta debidamente complementado, de acuerdo con lo exigido en este pliego de cargos. El Formulario de Propuesta deberá estar firmado por el Representante del Proponente o Apoderado. En caso de ser Persona Jurídica, deberá estar firmado por el Representante Legal o Apoderado Legal de la Sociedad. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, el Formulario de Propuesta deberá estar firmado por el Representante del Consorcio. La Propuesta deberá corresponder, en todas sus partes, con el del modelo incluido en el presente pliego de cargos.	No

8	11.18Desglose de Actividades y Precio Presentar desglose debidamente firmado por el Representante Legal de la empresa o quien esté facultado para ello, usando como guía el modelo establecido en el Capítulo IV del pliego de cargos, sustentado en las especificaciones técnicas y alcance detallados en el Capítulo III de este pliego de cargos.	No

Que frente a lo señalado, debemos traer a colación el Artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°153 de 2020, que taxativamente señala que cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la Entidad Licitante en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las contenidas en la plantilla electrónica del Pliego de Cargos. Por ello, esta Dirección es del criterio que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora se ajustó al Pliego de Cargos Electrónico.

Que el Reclamante argumenta, con relación a los documentos: Registro Público, Registro de Proponente, Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente, presentes en la propuesta de DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A., que los mismos fueron autenticados por Notario en violación a la Ley, toda vez que los documentos emitidos por la Instituciones Públicas son autenticados por el Secretario General de la Institución que los expide y no por Notario. Sobre lo objetado, si nos remitimos a los requisitos aludidos, éstos para su cumplimiento contemplan que pueden acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital.

Que sobre el argumento esbozado por el Accionante sobre el sello presente en los documentos aportados por el Proponente, este Despacho ha podido constar luego de una revisión prolija de los mismos, que no consta visible en ellos la situación expuesta, por lo cual, lo advertido por el Reclamante deviene sin objeto.

Que el Accionante expone, que el requisito mínimo obligatorio N°4 (Poder de representación) aportado por la Empresa DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A. no se ajusta al Pliego de Cargos, en base a que el poder se encuentra acompañado por un Acta de Junta de Accionistas de dicha empresa y esta acta no se encuentra protocolizada e inscrita en el Registro Público. Así los

hechos, este Despacho es del criterio que el documento analizado por la Comisión es propiamente un poder especial otorgado por la Representante Legal de la Empresa DIACAR SERVICES PANAMA S.A., al señor Fernando Díaz y cualquier otro documento que acompañe este poder no es objeto de verificación o asignación de puntaje por parte de la Comisión en el Acto Público que nos ocupe, incluso, dentro del Pliego de Cargos no existe un requisito que requiera la inscripción de un Acta en el Registro Público.

Que por lo expuesto, esta Dirección es del criterio que el requisito mínimo obligatorio N°4 (Poder de representación) aportado por la Empresa DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A. fue verificado en debida forma por la Comisión Evaluadora y en consecuencia no amerita una nueva revisión.

Que respecto al cuarto hecho de la Acción de Reclamo, en el cual se pone en conocimiento de este Despacho, sobre una posible falta en el proceso de Evaluación llevado a cabo por la Comisión, al existir dentro del Informe de Evaluación documentos que aparentemente no han sido aportados en la propuesta de la empresa DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A., este Despacho considera oportuno, luego de verificar que la propuesta aportada por el Proponente fue presentada en "papel" según consta en al acta de apertura, solicitar una nueva revisión específicamente con referencia a: Requisito obligatorio N° 2 de "Otros Requisitos" Personal Técnico (***"Cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de estos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta."***), indicándose exactamente el número de la foja en la que se encuentra el documento dentro del Expediente Administrativo; y, que en el caso de que exista algún documento no aportado junto con la propuesta, la Comisión deberá hacer especial pronunciamiento sobre ello.

Que con relación a los demás documentos indicados en el libelo de la Acción de Reclamo: a). Certificación de la experiencia de los profesionales debidamente certificada y notariada; b). Formulario 12 (Listado del Personal), requisitos, que según lo señala el Accionante, no fueron aportados en la propuesta de la empresa DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A., este Despacho aprecia que dichos documentos, como bien lo indica el Accionante, se encuentran incluidos en el Pliego de Cargos Consolidado publicado en la sección de Documentos Adjuntos, no así en la Plantilla Electrónica. Por consiguiente, se reiteras el criterio vertido en párrafos superiores, en el sentido, que cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la Entidad Licitante en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las contenidas en la plantilla electrónica del Pliego de Cargos, en este sentido, se confirma lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que al respecto de la idoneidad de los técnicos y/o ingenieros, sobre lo cual el Accionante sustenta que debió ser aportada cotejada por Notario Público, se aprecia en la plantilla electrónica para el cumplimiento del requisito lo siguiente: *"Punto N°2 - Personal técnico El (La) Gerente de Proyecto deberá presentar copia del certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, documentos sustentadores de la calificación y su Hoja de Vida. El (La) Superintendente o Residente de Proyecto deberá ser Ingeniero(a) Civil o Arquitecto idóneo, para lo cual presentará copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, y anexará su Hoja de Vida. El Capataz o Maestro de obra presentará copia del certificado de su idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, y anexará su Hoja de Vida".* De la lectura y análisis del requisito en cuestión, se aprecia que el mismo no se acredita de la forma que indica el Reclamante, por lo cual, lo manifestado sobre este punto deviene sin objeto.

Que respecto al documento aportado por la Empresa DIACAR SERVICES PANAMÁ S.A. para dar cumplimiento al requisito mínimo obligatorio denominado "Paz y Salvo de la caja del Seguro Social", y que el Accionante estima de sospechoso, encontramos que de lo reclamado no existen elementos suficientes que permitan a este Despacho ordenar una nueva revisión de lo Actuado por la Comisión Evaluadora. Por tanto, esta Dirección es del criterio que el documento de "no obligado a inscribirse como empleador" emitido por la Caja de Seguro Social a favor de DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A. fue evaluado en apego al Pliego de Cargos por la Comisión Evaluadora.

MLV

GBP

Que respecto al documento aportado por la Empresa DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A. para dar cumplimiento al requisito mínimo obligatorio denominado "Paz y Salvo de la caja del Seguro Social", y que el Accionante estima de sospechoso, encontramos que de lo reclamado no existen elementos suficientes que permitan a este Despacho ordenar una nueva revisión de lo Actuado por la Comisión Evaluadora. Por tanto, esta Dirección es del criterio que el documento de "no obligado a inscribirse como empleador" emitido por la Caja de Seguro Social a favor de DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A. fue evaluado en apego al Pliego de Cargos por la Comisión Evaluadora.

Que en cuanto a lo señalado por el Accionante, en relación a la objeción a la evaluación realizada a la propuesta de DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A. sobre el cumplimiento de los elementos que conforman el "*método o sistema constructivo a utilizar*" de las "*Especificaciones Técnicas*" del Pliego de Cargos, este Despacho tiene a bien advertir, que la evaluación de las Especificaciones Técnicas es función exclusiva de la Comisión Evaluadora y habiéndose realizado la evaluación por parte de los Señores Comisionados, estos determinaron que se acredita la información de acuerdo a lo expresado en dichos documentos según lo exigido, verificando esta Dirección, que contrario a los señalado por el Reclamante constan visibles en la propuesta detalles descriptivos, planos, fichas técnicas donde se pueda verificar las diferentes propiedades mecánicas y técnicas del sistema propuesto, razón por la cual Comisión determina el cumplimiento del requisito exigido en el Pliego de Cargos.

Que es preciso indicar, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente Asignación de puntajes.

Que en este orden de ideas, con relación al cuadro incorporado en el libelo de la Acción de Reclamo sobre incumplimientos del proponente DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A., para acreditar la experiencia, específicamente "Experiencia en diseños de muros", este Despacho, debe reiterar el criterio vertido en párrafos superiores, en cuanto a la función exclusiva de la Comisión Evaluadora de determinar cumplimientos, máxime cuando se trata de aspecto estrictamente técnicos, materia de la cual son los señores Comisionados los idóneos para emitir pronunciamiento al respecto.

Que habiéndose realizado la verificación por parte de la Comisión Evaluadora, determinándose acreditada la información de acuerdo a lo exigido en el requisito y las especificaciones técnicas, razón por la cual indica que el "método o sistema constructivo a utilizar" cumple con el requisito del Pliego de Cargos, decisión motivada conforme al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 28 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 2020, esta Dirección es del criterio, que lo actuado por la Comisión Evaluadora en cuanto al método o sistema constructivo y experiencia de la empresa, se ajustan al Pliego de Cargos.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante, así como las actuaciones de la Entidad Licitante y de la Comisión Evaluadora mediante su Informe de Evaluación, las constancias procesales publicadas en el Portal Electrónico "PanamaCompra", confrontados con el Texto Único de la Ley Nº 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Evaluación de fecha 2 de diciembre de 2020 y publicado el mismo día, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del Acto Público N° **2020-2-96-0-03-LV-010746** y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la Propuesta presentada por **DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A.**, en cuanto al Punto N° 2 de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico - Personal Técnico, específicamente en cuanto a la presentación de: *"Cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de estos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta"*, indicándose exactamente el número de la foja en la que se encuentra el documento dentro del Expediente Administrativo, y que en el

caso de que no exista el documento aportado junto con la propuesta, la Comisión deberá hacer especial pronunciamiento sobre ello; emitiéndose, como resultado de la verificación un Informe de Análisis Parcial, en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit.*

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** lo actuado por la Comisión Evaluadora en el Informe de Evaluación, de fecha 2 de diciembre de 2020 y publicado el mismo día, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del Acto Público N° **2020-2-96-0-03-LV-010746**, convocado por la **ZONA LIBRE DE COLÓN**, descrito como: **"DESARROLLO DEL ÁREA DE EXPANSIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN (SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE ESTUDIOS, DISEÑOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CERCA PERIMETRAL NORESTE"**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,318,607.00).**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA,** a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la Propuesta presentada por **DIACAR SERVICES PANAMÁ, S.A.**, en cuanto al Punto N° 2 de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico - Personal Técnico, específicamente en cuanto a la presentación de: *"Cartas de compromiso, debidamente firmadas entre la empresa y los profesionales respectivos, en donde se manifieste la anuencia de estos, para la ejecución del presente proyecto, en caso de ser elegida su propuesta"*, indicándose exactamente el número de la foja en la que se encuentra el documento dentro del Expediente Administrativo, y que en el caso de que no exista el documento aportado junto con la propuesta, la Comisión deberá hacer especial pronunciamiento sobre ello; emitiéndose, como resultado de la verificación, un Informe de Análisis Parcial, en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit.*

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente de la Acción de Reclamo presentadas por la empresa **CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A. (COPASA)**.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 153 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 59, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre 2020.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074

Firmado digitalmente por [F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074
Fecha: 2020.12.17 16:11:57 -05'00'

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

MLV/yc

MLV

GBP/ GBP
Exp. 20478